RV: Recurso de Reposición Auto Inadmisorío de fecha 14 de diciembre de 2022 en el proceso 25612408900120220051300

David H Gonzalez abogodhgonzalez@hotmail.com/">abogodhgonzalez@hotmail.com/

Lun 19/12/2022 14:15

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Ricaurte <jprmpalricaurtebt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado desde Correo para Windows

De: David H Gonzalez

Enviado: lunes, 19 de diciembre de 2022 2:11 p. m. Para: jprmpalricauterbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CC: <u>herman rodriguez</u>; <u>David H Gonzalez</u>

Asunto: Recurso de Reposición Auto Inadmisorío de fecha 14 de diciembre de 2022 en el proceso 25612408900120220051300

Doctor Pablo Manuel Bula Narváez

Juez Promiscuo Municipal de Ricaute - Cundinamarca

Correo Institucional: jprmalricaurtebt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

E S D

Referencia: Recurso de Reposición.
Proceso: Especial Verbal Sumario
Radicado: 256124089001**202200513**00
Dte. Herman Augusto Rodríguez Cruz
Benef. Apoyo Judicial. Marlén Cruz de Rodríguez

Cordial saludo su Señoría, atendiendo las formalidades del art. 3 de la Ley 2213 de 2022, me permito interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 14 de diciembre de 2022.

Cordialmente,

DAVID HUMBERTO GONZALEZ CASTILLO CC 80204448 de Bogotá

TP 290370 del CSJ.

Enviado desde Correo para Windows

DAVID HUMBERTO GONZALEZ CASTILLO ABOGADO

Doctor Pablo Manuel Bula Narváez Juez Promiscuo Municipal de Ricaute - Cundinamarca

Correo Institucional: jprmalricautebt@ramajudicial.gov.co

Ciudad.

Ε S D

Referencia: Recurso de Reposición. Proceso: Especial Verbal Sumario

Radicado: 256124089001**202200513**00 Herman Augusto Rodríguez Cruz Dte.

Benef. Apoyo Judicial. Marlén Cruz de Rodríguez

DAVID HUMBERTO **GONZALEZ** CASTILLO, identificado civil profesionalmente como aparece al pie de mí firma, conocido de autos, me permito interponer Recurso de Reposición en los términos del art. 318 del C.G.P., contra el auto de fecha 14 de diciembre de 2022, notificado por estado 76 del 15 del mismo mes y año.

En los términos establecidos por el legislador, me permito solicitarle al Despacho proceda a reponer el auto identificado líneas arriba para lo cual me permito proponer la siguiente premisa fáctica.

El Despacho emite en la providencia los siguiente:

"(...)

Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante : Adjudicación Judicial de Apoyo Permanente
A favor de : Marlen Cruz de Rodríguez
Radicación: 2022-00513-00

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. G. del P., INADMÍTASE la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por el Condominio Ecoturístico Paraíso Resort P.H., a través de apoderado judicial contra Roberto Ramírez Casas, para que la parte demandante en el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

(...)"

En ese orden y dado que se hace necesario poner de presente la premisa normativa, que no es otra, que el numeral 2º del art. 9 de Ley 1996 de 2019, que reza:

- "(...) ARTÍCULO 90. MECANISMOS PARA ESTABLECER APOYOS PARA LA las personas REALIZACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS. Todas discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con apoyos para la realización de los mismos.
- 2. A través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, según sea el caso, para la designación de apoyos, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos."

Más adelante la misma Ley, conforme se ordena en los artículos 32 y 38; último que modificó el Código General del Proceso en su artículo 396, y dispuso:

"(...)ARTÍCULO 32. ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS. Es el proceso judicial por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos.

La adjudicación judicial de apoyos se adelantará por medio del procedimiento de jurisdicción voluntaria, cuando sea promovido por la persona titular del acto jurídico, de acuerdo con las reglas señaladas en el artículo 37 de la presente ley, ante el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto.

Excepcionalmente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la presente ley.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, en un plazo no superior a un (1) año contado a partir de la expedición de los lineamientos de valoración señalados en el artículo 12, diseñará e implementará un plan de formación a jueces y juezas de familia sobre el contenido de la presente ley, sus obligaciones específicas en relación con procesos de adjudicación judicial de apoyos y sobre la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (...)"

(...)

(...) ARTÍCULO 38. ADJUDICACIÓN DE APOYOS PARA LA TOMA DE DECISIONES PROMOVIDA POR PERSONA DISTINTA AL TITULAR DEL ACTO JURÍDICO. El artículo 396 de la Ley 1564 de 2012 quedará así:

"Artículo 396. En el proceso de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad. Esto se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y

esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

- 2. En la demanda se podrá anexar la valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico por parte de una entidad pública o privada.
- 3. En caso de que la persona no anexe una valoración de apoyos o cuando el juez considere que el informe de valoración de apoyos aportado por el demandante es insuficiente para establecer apoyos para la realización del acto o actos jurídicos para los que se inició el proceso, el Juez podrá solicitar una nueva valoración de apoyos u oficiar a los entes públicos encargados de realizarlas, en concordancia con el artículo 11 de la presente ley.
- 4. El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:
- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.
- 5. Antes de la audiencia inicial, se ordenará notificar a las personas identificadas en la demanda y en el informe de valoración de apoyos como personas de apoyo.
- 6. Recibido el informe de valoración de apoyos, el Juez, dentro de los cinco (5) días siguientes, correrá traslado del mismo, por un término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público.
- 7. Una vez corrido el traslado, el Juez decretará las pruebas que considere necesarias y convocará a audiencia para practicar las demás pruebas decretadas, en concordancia con el artículo 34 de la presente ley.

- 8. Vencido el término probatorio, se dictará sentencia en la que deberá constar:
- a) El acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo solicitado. En ningún caso el Juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso.
- b) La individualización de la o las personas designadas como apoyo.
- c) Las salvaguardias destinadas a evitar y asegurar que no existan los conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre la persona.
- d) La delimitación de las funciones y la naturaleza del rol de apoyo.
- e) La duración de los apoyos a prestarse de la o las personas que han sido designadas como tal.
- f) Los programas de acompañamiento a las familias cuando sean pertinentes y las demás medidas que se consideren necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona.
- 9. Se reconocerá la función de apoyo de las personas designadas para ello. Si la persona designada como apoyo presenta dentro de los siguientes cinco (5) días excusa, se niega a aceptar sus obligaciones o alega inhabilidad, se tramitará incidente para decidir sobre el mismo". (...)"

Por lo anterior, se solicita al Despacho de manera respetuosa, reponga la providencia plurimencionada, para en su lugar corregir la formalidad del procedimiento a seguir que no es otro que el procedimiento especial verbal sumario, conforme la premisa normativa en comento, por otro lado y no menos importante que admita la demanda promovida por **Herman Augusto Rodríguez Cruz**.

No obstante, y con el fin de atender la orden del Funcionario Judicial, en consecuencia, me permito subsanar la demanda en los siguientes términos, informando la dirección de notificaciones inmerso en el último capítulo de la demanda:

NOTIFICACIONES

Mi poderdante y el Señor **HERMAN AUGUSTO RODRÍGUEZ CRUZ** en la carrera 58 N° 125 A – 10 Casa 3 Barrio Niza en la ciudad de Bogotá. Celular 301 6889499. En el buzón electrónico <u>santykory@hotmail.com</u>

La beneficiaria de la valoración de apoyos La señora **MARLEN CRUZ DE RODRÍGUEZ** actualmente se encuentra el Hogar Campestre la Edad de Oro, ubicado en la Cl 6 Nº 6 a – 32 o 14 a – 60, en Barrio Centro Ricaute – Cundinamarca, y en la dirección electrónica htts://hogarcampestrelaed.wixsite.com/Colombia/contactenos., bajo la gravedad de juramento manifiesto no conocer dirección digital de la beneficiaria del apoyo judicial.

El suscrito en la Cra. 10 N° 18 – 44 oficina 702 en la ciudad de Bogotá; Celular 3505824648; y en el buzón electrónico Email <u>abogodhgonzalez@hotmail.com</u>

Sin otro particular cordialmente,

DAVID HUMBERTO GONZALEZ CASTILLO

CC 80204448 de Bogotá.

TP 298.370 del CSJ.